



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 546 -2023-MINEM/CM

Lima, 3 de julio de 2023

EXPEDIENTE : "MINA TOKIO", código 02-00071-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET
ADMINISTRADO : Juan Alberto de la Cruz Yupanqui
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "MINA TOKIO", código 02-00071-21, se tiene que fue formulado el 22 de setiembre de 2021, a las 16:13 horas, por William Omar Galarza Castañeda y Juan Alberto de la Cruz Yupanqui (apoderado común), por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Andamarca, provincia de Concepción, departamento de Junín.
 2. Mediante Informe N° 1325-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de febrero de 2022 (fs. 18 - 19), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se señala que, respecto de las constancias de pago bancarias, de caja del INGEMMET o certificados de devolución, que aparecen consignados en la solicitud del petitorio minero "MINA TOKIO", según el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), las autoridades respectivas no han informado sobre ninguna irregularidad a fin de poder sustentar, en su caso, nulidades en el procedimiento, independientemente de las acciones judiciales que corresponda iniciar a iniciativa de dichas dependencias en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que procede continuar con el trámite de la solicitud de concesión minera. Asimismo, a fojas 5 de la solicitud del petitorio minero antes citado, el apoderado común consignó domicilio en la provincia de Chupaca, sin embargo, al ser formulado ante el INGEMMET, el referido domicilio debe ubicarse dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET. En aplicación del último párrafo del literal a) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el domicilio señalado debe estar dentro de la capital de la provincia, de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, cuando se presente el petitorio minero al INGEMMET, o de la sede del Gobierno Regional cuando se presente ante dicha entidad. En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir al apoderado común que cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 546-2023-MINEM-CM

- 
3. Por resolución de fecha 07 de febrero de 2022 (fs. 19 vuelta), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se ordena, en el numeral 1, que Juan Alberto de la Cruz Yupanqui cumpla en el plazo de 10 días y bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "MINA TOKIO", con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, bajo apercibimiento de declarar su rechazo; y en el numeral 2, se tenga presente la información contenida en la(s) imagen(es) del SIDEMCAT insertas en el Informe N° 1325-2022-INGEMMET-DCM-UTN, cuya verificación inmediata es función de la Unidad Financiera y de la Dirección de Derecho de Vigencia (competencia exclusiva), como de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo; y que dichas dependencias no han reportado ninguna irregularidad que impida la continuación del procedimiento administrativo; por tanto, se continúe el trámite del petitorio minero antes citado.
- 
4. Mediante Informe N° 11770-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de setiembre de 2022 (fs. 24 - 25), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, revisada la solicitud del petitorio minero "MINA TOKIO", el administrado indica los datos sobre las constancias de pago por derecho de trámite y por Derecho de Vigencia (fs. 6), sin embargo, omitió adjuntar las copias de las constancias de su pago en la institución financiera autorizada. Por tanto, se encuentra dicho petitorio minero incurso en causal de rechazo. Por otro lado, el informe señala que con Escrito N° 02-000021-22-T, de fecha 21 de febrero de 2022, Juan Alberto de la Cruz Yupanqui, apoderado común del petitorio minero antes citado, presenta cambio de domicilio, de conformidad con el literal a) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimiento Mineros.
- 
5. Por resolución de fecha 30 de setiembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve rechazar el petitorio minero "MINA TOKIO" y, se ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera dicha resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio minero rechazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
6. Con Escrito N° 02-000108-22-T, de fecha 03 de noviembre de 2022 (fs. 35 – 38), Juan Alberto de la Cruz Yupanqui interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2022.
- 
7. Mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MINA TOKIO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente con Oficio POM N° 1057-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 02 de diciembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 546-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. En el formato de solicitud del petitorio minero "MINA TOKIO" indicó los datos de los pagos realizados por derecho de trámite y Derecho de Vigencia, al no contar en ese momento con la impresión física de las constancias, las mismas que nunca le fueron solicitadas. Adjunta, en calidad de prueba, las constancias de los pagos realizados por derecho de trámite y Derecho de Vigencia.
 9. Tanto el formato de petitorio minero como el literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, facultan presentar el original, copia o indicar datos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 30 de setiembre de 2022 que declara el rechazo del petitorio minero "MINA TOKIO" por no adjuntar copias de las constancias de pago por derecho de trámite y Derecho de Vigencia, al momento de formular el citado petitorio minero, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 11. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3.00 (tres y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.
 12. El primer párrafo del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que el solicitante deberá presentar el petitorio de la concesión minera ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería (actualmente INGEMMET), o ante la entidad que autorice dicho Registro, abonando 10% de una Unidad Impositiva Tributaria.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 546-2023-MINEM-CM

-  13. El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que: a) Se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de pago del Derecho de Vigencia efectuado en las instituciones financieras privadas autorizadas. d) Se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.
14. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

-  15. De la revisión de los actuados, se advierte que, a la fecha de formulación del petitorio minero "MINA TOKIO", no se presentó con la solicitud de petitorio minero, las copias de las constancias de pago de los depósitos efectuados por derecho de trámite y Derecho de Vigencia en las entidades autorizadas, sino que fueron presentadas con el recurso de revisión (Escrito 02-000108-22-T), esto es en fecha posterior a la formulación del petitorio minero antes citado (22 de setiembre de 2021). Cabe precisar que dichas omisiones son de carácter insubsanable, conforme lo dispone la norma citada en el punto 14 de la presente resolución. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se expidió conforme a ley.

-  16. En cuanto a lo señalado en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado en el numeral precedente.

VI. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Alberto de la Cruz Yupanqui contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



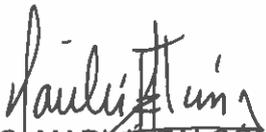
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 546-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

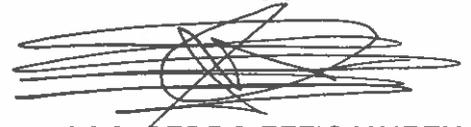
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Alberto de la Cruz Yupanqui contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)